REGLAMENTO (CEE) Nº 2831/88 DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 1988

por el que se fijan los precios que han de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencia de intervención y que deban traspasarse a las cuentas del ejercicio 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección « Garantía » (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2050/88 (2), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3183/87 del Consejo, de 19 de octubre de 1987, por el que se establecen las normas especiales relativas a la financiación de la política Agraria común (3), ha introducido una modificación del régimen de anticipos; que el Reglamento (CEE) nº 3184/83 de la Comisión (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3188/87 (5), prevé para los gastos relativos a las operaciones de almacenamiento público, la declaración de éstos mediante cuentas cerradas a 30 de septiembre; que, como consecuencia, el valor de las existencias al final del ejercicio debe calcularse sobre la base de las existencias al 30 de septiembre;

Considerando que, por lo general, los productos almacenados se valoran a un precio de traspaso que corresponde a su precio medio de compra; que, con este fin, procede basarse en los precios de compra reales pagados por los organismos de intervención durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 1987 y el 30 de septiembre de 1988, incluidas las existencias arrastradas del año 1987 y contabilizadas el 1 de octubre de 1987 a su precio de traspaso; que se han tenido en cuenta las depreciaciones efectuadas en el curso del ejercicio 1988;

Considerando que estos precios de traspaso han de fijarse por los organismos pagadores cuando se trate de productos de intervención almacenados bajo su responsabilidad y respecto de los cuales deban aclararse los gastos en la cuenta anual mencionada en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1883/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de traspaso que habrán de utilizarse para calcular el valor de los productos agrícolas que se hallen en existencias de intervención y que deban pasar al ejercicio 1989 se registrarán por los organismos pagadores respecto a los productos agrícolas que el 30 de septiembre de 1988 se encuentren en régimen de existencias de intervención pública, bajo su responsabilidad. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de noviembre de 1988, los precios de traspaso registrados.

Artículo 2

El precio de traspaso de un producto almacenado corresponderá al valor medio contable al 30 de septiembre de 1988 que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3184/83.

Artículo 3

Por lo que se refiere a los precios que deban aplicarse con arreglo a lo dispuesto, para los casos de siniestro, en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3247/81 del Consejo, (6), así como para las transferencias de productos agrícolas entre dos organismos de intervención, previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 1322/85 del Consejo (7), 1341/86 del Consejo (8) y 1870/87 del Consejo (9), la Comisión establecerá los precios de traspaso en ECU basándose en los precios de traspaso registrados de acuerdo con el artículo 1.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 6.
(3) DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 320 de 17. 11. 1983, p. 1.
(5) DO nº L 304 de 27. 10. 1987, p. 9.
(6) DO nº L 327 de 14. 11. 1981, p. 1.
(7) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 44.
(8) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 30.
(9) DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente